

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

### **EXP. No. 252/2014-F2-BIS**

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de abril del año 2016 dos mil dieciséis.- -----

**VISTOS** los autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 252/2014-F2, que promueve **el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra de la **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 514/2015 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito de acuerdo al siguiente: -- -----

### **RESULTANDO:**

**I.-** Por auto del veinte de marzo del año dos mil catorce, esta autoridad tiene por recibido el oficio número 1500/1/177/2014 que suscribe el Presidente Auxiliar de la 11 junta especial de la local de Conciliación dentro del que se declara incompetente – remitiendo los autos a esta autoridad, advirtiéndose de autos que se les tiene a las partes que se tiene por inconformes en todo arreglo conciliatorio, en consecuencia se fija el día diecisiete de julio del año antes citado para llevara cabo la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la que se tiene a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, ordenándose cerrar y abrir la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la que se le tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución de fecha veintiuno de julio del año dos mil catorce, las que una vez que fueron desahogadas por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año citado y de la ejecutoria de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar nuevo Laudo el cual se resuelve en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 514/2015 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito correspondiente. -- -----

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- La parte actora reclama en su demanda la Reinstalación, entre otras prestaciones, fundando su reclamación en los siguientes puntos de hechos:-----

1.- \*\*\*\*\*el trabajador \*\*\*\*\* ingreso a prestar sus servicios laborales para la Secretaria de Salud Jalisco, bajo un nombramiento de supernumerario temporal A-1, por tiempo determinado para personal de programas de salud, con agencia determinada, desempeñándose en el puesto de apoyo administrativo, contratación que se realizo por conducto del \*\*\*\*\*quien se ostento como Director de Afiliación del organismo demandado.

Posteriormente al trabajador se le han otorgado diversos nombramientos por tiempo determinado para personal de programas de salud, con vigencia determinada, siempre desempeñándose en el puesto de apoyo administrativo, a partir de marzo del año 2011, el nombramiento cambio, de A-1 a A-4, sin embargo, siempre se le otorgaron nombramientos por tiempo determinado con vigencias varias, sin justificación, sin señalar un porqué de esta temporalidad, señalando además que el actor laboro de manera ininterrumpida desde su contratación hasta el día de su injustificado despido, de lo anterior es dable concluir que se demanda la nulidad de temporalidad estipulada en los múltiples nombramientos por tiempo determinado que se le otorgaron al trabajador, exigiendo la prórroga de su vigencia, esto en virtud de la naturaleza de la actividad para la que fue contratado, y la actividad de la demanda.

2, Se manifiesta para los efectos legales a los que haya lugar que el pasado 03 de junio del año en curso, se presento a modulo de afiliación y orientación del OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO, que se encuentra de las instalaciones al antiguo hospital civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", el \*\*\*\*\* en su carácter de director de filiación del organismo demandado, quien le refirió al trabajador actor; \*\*\*\*\*la vigencia de tu nombramiento esta por vencer, pero no te preocupes, tu ya tienes varios años trabajando con nosotros y tal como lo pediste, te mereces la base, por lo pronto te voy a prorrogar tu nombramiento firmame estos documentos para tramitar tu plaza definitiva, a lo que el trabajador agradeció lo dicho por el referido y firmo un par de documentos, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar Afortunadamente de los hechos anteriores se percataron varias personas, que en su momento servirían como testigos para fortalecer lo aquí manifestado.

3.- Es el caso que el pasado 28 de Junio del año en curso, cuando el trabajador se encontraba su horario de trabajo esto en el modulo de afiliación y orientación del Antiguo Hospital civil de Guadalajara, modulo que se encuentra precisamente en el interior del hospital, planta baja, en la explanada de dicho nosocomio, y siendo aproximadamente las 15:00 horas, el trabajador fue abordado por \*\*\*\*\*quien se ostento en todo momento ante el trabajador como director de afiliación quien de manera molesta y en un tono alto le manifestó al trabajador; Juan Carlos; ya no salió tu nuevo contrato, ya no es necesario que te presentes a laborar, tu nombramiento se le otorgara a otra persona, son compromisos que se tienen que pagar con el cambio de administración, por su parte, el trabajador al ver a la persona referida molesta y utilizando un tono de voz alto, no quiso contrariarlo y momentos después se retiro del lugar señalado. De los hechos anteriores se percataron varias personas, que en su momento, servirán como testigos para fortalecer lo aquí manifestado. Afortunadamente de los hechos anteriores se percataron varias personas, que en su momento, servirán como testigos para fortalecer lo aquí manifestado.

Contestación de la parte demandada.-----

1.- Es cierto lo manifestado en el primer párrafo de este punto por el actor. Es parcialmente cierto lo manifestado en este párrafo por el actor, ya que es falso que se le hubieran otorgado Nombramiento Supernumerarios Temporales por Tiempo Determinado sin justificación, sin señalar un porque de esta temporalidad, por lo que de igual manera se demanda la temporalidad estipulada en los múltiples nombramientos por tiempo determinado que se le otorgaron al trabajador, exigiendo la prórroga de su vigencia, esto en virtud de la naturaleza de la actividad para la que fue contratado, toda vez que el actor laboraba para nuestra representada en un programa llamado Seguro Popular Afiliación, lo cual lo hace eventual ya que ese programa

2.- Es completamente falso todo lo establecido en este punto por el actor, en virtud de que los hechos que narra nunca sucedieron, ya que el director de afiliación jamás acudió con el hoy actor a manifestarle dichas circunstancias, ya que si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuesta, todo lo antes manifestado tienen relación con los siguientes criterios jurisprudenciales los cuales solicitamos se tengan por trascritos por economía procesal.

3.-completamente falso lo manifestado en este punto por el actor en virtud de que el hoy actor en ningún momento fue despedido injustificadamente el 28 de Junio del 2013, toda vez que el actor venia laborando para un programa de carácter temporal bajo nombramiento supernumerario por tiempo determinado que feneció el día 30 de Junio de 2013. razón a lo anterior mí representada no incurre en ninguna responsabilidad, Todo lo anteriormente expuesto será comprobado en su momento procesal oportuno, asimismo manifestamos que el actor es oscuro ya que no señal circunstancias de modo tiempo y lugar dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión, con lo anterior tienen aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales; De igual manera señalamos que resulta improcedente en la presente reclamación en virtud ningún momento se despidió al actor justificada ni injustificadamente, siendo falso que el actor se le haya despedido ya que o único cierto es que el actor abandono el trabajo el día 28 de Junio del 2013. siendo inexistente el despido Todo lo anteriormente expuesto será comprobado en su momento procesal oportuno. De igual manera Señalamos que este punto es oscuro ya que la actora no señala circunstancia de modo tiempo y lugar dejando en total estado de indefensión a nuestra representada.

#### IV.- Las partes ofrecieron y se le admitieron las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL- Consistente en las posiciones que deberá absolver y que se exhibirán el día y la hora que tenga a bien señalar esta autoridad, quien resulte ser el Propietario o representante legal de la fuente de trabajo \*\*\*\*\*.

2.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en el resultado del pliego de posiciones que de manera personal y no por medio de apoderado se le formularán al \*\*\*\*\*

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistentes la primera en aquellas presunciones que de la propia Ley Federal del Trabajo, nacen en favor de la parte actora, así mismo las que emanan de las Ejecutorias y Jurisprudencias sustentadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Tribunal Colegiado en materia del trabajo. Y la segunda, en aquellas deducciones lógicas que realice este H. Junta, partiendo de los hechos que se conozcan en el juicio y lleven a la única conclusión de que a nuestro representado le asiste la razón y el derecho.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y las que se sigan actuando en este juicio y que favorezcan a los intereses de nuestro poderdante, para que se haga valer en su favor en el momento de dictar el laudo respectivo, relacionándose este medio de convicción, con los puntos de hechos de la demanda y los cuales se pretenden acreditar con la misma, así como las acciones intentadas y prestaciones reclamadas.

5.- TESTIMONIAL. Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a los testigos de nombres: que se mencionaran en el momento que sea requerido.-

6.- INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la inspección que esta Autoridad debe realizar en los términos de la Ley y en el domicilio de la fuente de trabajo que se señala en el segundo párrafo del escrito inicial de demanda cito; Avenida Chapultepec norte numero 113 en la colonia ladrón de Guevara en Guadalajara Jalisco., a partir de marzo del año 2009 fecha en que el trabajador actor ingreso a laborar para el demandado, y hasta el día 28 de junio del año 2013, fecha en la que fue despedido injustificadamente de su trabajo,

#### Pruebas demandada

1.-CONFESIONAL.- A cargo del \*\*\*\*\*

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en original de 1 nombramiento supernumerarios por tiempo determinado para personal de programas de salud correspondientes al periodo de fecha del 01 de mayo del 2013 al 30 de Junio del 2013.

3. - DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas de los lineamientos que regulan las relaciones laborales del personal en los programas, De vacunación universal, dengue, cólera, patio limpio, eventuales, Spss, Servicio Jalisciense para la Salud, Así como para el personal en proceso de Regularización e Incorporados del I.J.S.M De la Secretaría de Salud Jalisco

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 7 reportes de asistencia comprendidos del 01 de enero del 2013 al 30 de Junio del 2013 en donde se hace constar que el actor trabajaba su horario normal y que dejo de asistir a laborar para con mi representada el día 28 de Junio del 2013,

5 .-DOCUMENTAL consistente en 24 nominas originales referentes a las quincenas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 19, 20, 21, 22, 23, 23-24 todos ellos del año 2012 y 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08,09, 10, 11, 12 todas ellas del 2013.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 escritos signados por el actor de nombre \*\*\*\*\* fechas de recibidos por parte de la Dirección de Financiamiento. Área de Personal REPSS Jalisco de fechas de los días 22 de Junio del 2012 y 22 de Noviembre del 2012,

7. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los hechos probados por nuestra representada conforme a derecho y las presunciones legales y humanas que se deducen en el presente sumario.

8. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los hechos probados por nuestra representada conforme a derecho y las presunciones legales y humanas que se deducen en el presente sumario.

V.- Previa a fijar la litis, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tiendan a atacar la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:- -----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, de LEGITIMACIÓN y de IMPROCEDENCIA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES** - Excepciones que resultan improcedentes en virtud de que la procedencia o improcedencia de la acción y prestaciones intentadas por el actor son materia de estudio de la presente litis. -----

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** Excepción que resulta improcedente ya que con los datos aportados por el actor del juicio, se puede entrar al estudio de los conceptos que demanda, aunado a que la patronal se encontró en aptitud de controvertir los hechos afirmados por el actor.- -----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda.-----

VI.- Ahora bien, la litis en el presente juicio versa en el sentido de que el actor reclamó la nulidad de los nombramientos, la prorroga del último nombramiento y la

reinstalación por despido injustificado efectuado el 28 de junio del 2013 y el otorgamiento definitivo del nombramiento desempeñado - al respecto la demandada aduce que el actor abandono del empleo el 28 de junio del 2013, sigue manifestando que el accionante se venía desempeñando en forma temporal, nombramiento que feneció el 30 de junio del 2013 y por tanto es improcedente la definitividad o estabilidad en el empleo - - - - -

Una vez que se ha puntualizado la litis que ha de instruirse en el presente juicio, es procedente fijar las correspondientes cargas probatorias a lo que este tribunal arriba a la conclusión de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal, acreditar que el actor abandono el trabajo el 28 de junio del 2013, procediendo al estudio de ello, efectuándolo de la siguiente forma: - - - - -

Analizadas las pruebas aportadas por la parte demandada, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no allega al sumario elemento de prueba alguno con el que justifique su dicho en el sentido de que fue el actor quién abandono el empleo, lo anterior como aprecia a continuación del análisis de las siguientes probanzas:

**Confesional** – A cargo del actor del juicio desahogada a foja 103 de autos – y valorada en dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco- no le beneficia en razón de que el actor niega lo aseverado por su contraria.- - - - -

**Documentales** consistentes en el original del nombramiento supernumerario a favor del actor – y copia certificada de los lineamientos que regulan las relaciones laborales para el personal de programas de vacunación universal, dengue, cólera e+\*\*\*\*\*- con ellos, no logra acreditar la carga impuesta, esto es, que el actor abandono el empleo el 28 de junio del 2013.- Lo que se fundamenta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----  
-----

**DOCUMENTAL.-** Consistente en legajo de reporte de asistencias a nombre del actor– Analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, carece de valor probatorio pleno para efectos de acreditar que el actor abandono el empleo en la fecha en que se dice despedido, ya que de los registros y en lo que aquí interesa el día 28 de junio del 2013 no contiene la firma del actor. Aunado a ello, el

formato es considerado un documento unilateral por parte de la patronal, por ende, por sí sola la documental no puede demostrar que tales registros invariablemente fueron puestos por él, pues tampoco se advierte que la haya firmado diariamente, después de cada registro, teniendo sustento la siguiente:- ----

Novena Época  
Registro: 166266  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Septiembre de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 111/2009  
Página: 683

**TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA. POR SÍ MISMA ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO.**

Por regla general, el reconocimiento de un documento privado por su suscriptor, le otorga eficacia demostrativa plena; sin embargo, ello no ocurre con la tarjeta de control de asistencia que se firma con anterioridad a la impresión de los respectivos registros de entrada y salida del centro de trabajo, que se realizan diariamente. Por tanto, la referida tarjeta de asistencia es insuficiente para desvirtuar el despido alegado, bajo el argumento de que a través de ella se comprueba la asistencia del trabajador el día en que, afirma, ocurrió el despido, pues el reconocimiento de la firma de esa documental, si bien pone de manifiesto que en ella el trabajador registraba habitualmente sus entradas y salidas al centro laboral, por sí sola no puede demostrar que el último registro invariablemente fue puesto por él, lo cual sólo ocurriría en el caso de que firmara diariamente su tarjeta después de cada registro.

Contradicción de tesis 152/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 8 de julio de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 111/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Dos escritos con firmas en original que suscribe el actor – Asunto solicitud de vacaciones - los mismos no crean convicción en los que hoy resolvemos ni le arrojan beneficio a su oferente, toda vez que éstos son insuficientes para demostrar los extremos de los artículos 23 y 26 antes invocados, éstos es, dichos documentos no demuestran la instauración de procedimiento alguno en el que se le haya concedido al actor el derecho de audiencia y de defensa.

Por otra parte y al corresponder a la parte reo la obligación de acreditar tal suceso, la manifestación simple y llana de que la actora dejó de presentarse a laborar sin especificar el motivo y las causas por las cuales dejó de asistir no puede configurarse como una excepción, y no debe tenerse como tal ya que en la especie cuando el actor refiere el despido injustificado del que fue objeto, corresponde a la demandada acreditar el motivo por el cuál fue despedido y si al contrario únicamente se constriñe a señalar que no existió el despido y que fue el actor quien abandono el empleo, sin especificar las causas o el motivo de dicha inasistencia, tales argumentos no pueden configurar una excepción- cobrando aplicación el criterio sustentado por nuestro mas alto tribunal en la contradicción de Tesis visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, bajo la voz: - -

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-----

*Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.*-----

Bajo dicha tesitura, y al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que fue el actor el que dejó de asistir a su trabajo como se puntualizó con anterioridad, la patronal debió probar la causa del despido y de actuaciones no se advierte que haya cumplido con la citada carga procesal, contrario a ello- se tiene CONFESO al \*\*\*\*\* persona esta a la que el actor le atribuye el despido – y con ello, se configura el despido injustificado que alega el actor, al tenerse la confesión de haber despedido al actor el día 28 de junio del 2013 – dentro de las posiciones nueve y diez visibles a fojas 98 y 99 de autos.-

Ahora bien, analizado que es el nombramiento expedido al actor, así como la data en que el actor ingreso a laborar se tiene, en primer lugar que dicho nombramiento extendido en forma temporal, con carácter de supernumerario, a favor del actor, en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A-4, cumple lo establecido en el numeral 17 de la Ley Burocratica Estatal, mismo que no se puede prorrogar por no ser una prestación autorizada para los servidores públicos en la Ley Burocratica Estatal, sin embargo- se tiene que el actor ingresó en marzo del 2009 por tanto, a la fecha del despido 28 de junio del 2013 el actor contaba con mas de tres años y medio adquiriendo los derechos que estipula el numeral 6 y 16 fracción I de la Ley Burocratica Estatal, lo que conlleva el derecho de ocupar plaza permanente y en forma definitiva, procediendo la acción del actor - esto es, que la demandada deberá de otorgar nombramiento definitivo en el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A-4, lo anterior, al quedar acreditado los extremos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa.-----

De lo antes plasmado, se puede apreciar que la entidad pública no cumplió fielmente los extremos de los artículos 23 y 26 de la ley Burocrática Estatal, por ello es que se estima que resulta procedente la acción ejercitada por la parte actora, en consecuencia de lo anterior se **CONDENA a la patronal EL OTORGAR NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor del actor EN EL PUESTO DE \*\*\*\*\* - y en consecuencia se CONDENA a la entidad pública a Reinstalar al actor \*\*\*\*\* EN EL PUESTO \*\*\*\*\***,– de igual forma se **condena** al pago de los salarios vencidos, prima vacacional

y aguinaldo de la fecha del despido\*\*\*\*\* y hasta la reinstalación del actor.- - - - -

Y se absuelve de la nulidad de los nombramientos otorgados al trabajador, en virtud de haber adquirido la definitividad del nombramiento desempeñado.- - - - -

– Así mismo, se **condena** al pago de Aguinaldo, y prima vacacional a partir del mes de enero al 27 veintisiete de junio del 2013, al ser éstas prestaciones accesorias que corren la misma suerte que la principal, de conformidad al artículo 136 de la ley burocrática estatal.- y se **condena** al apago de vacaciones del mes de enero del 2013 al 27 de junio del 2013 – y se **absuelve del pago de vacaciones del 28 de junio del 2013 a la reinstalación del actor** en virtud de que el mismo va inmerso en el pago de salarios caídos y de resultar procedente esta prestación se estaría ante una doble condena- teniendo sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:- -

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

Y se **absuelve** al pago de 02 dos semanas de fondo que el O.P.D servicios de salud Jalisco reserva al momento de contratar – por la primera quincena laborada del 16 al 30 de marzo del 2009- en virtud de que el concepto no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios – aunado a

ello, el concepto se encuentra prescrito de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

*"...Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda".-*

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de **\*\*\*\*\***, salario que es señalado por el hoy actor en su demanda inicial – mismo que se desprende de la nomina de pago de la hoja número 88- del 16 al 30 de junio del 2013 ofertada por la demandada lo antes plasmado de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.- -

-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La parte actora **\*\*\*\*\*** acreditó en parte su acción, y la parte demandada **H. SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, como consecuencia de lo anterior. -----

-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA a la patronal el OTORGAR NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor del actor\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en consecuencia se CONDENA a la entidad pública a Reinstalar al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***,- de igual forma se **condena** al pago de los salarios vencidos, prima vacacional y aguinaldo de la fecha del despido 28 veintiocho de junio 2013 dos mil trece y hasta la reinstalación del actor.-----

**TERCERA.-** Se absuelve de la nulidad de los nombramientos otorgados al trabajador, se **condena** al pago de Aguinaldo, y prima vacacional a partir del mes de enero al 27 veintisiete de junio del 2013 dos mil trece, al ser éstas prestaciones accesorias que corren la misma suerte que la principal, de conformidad al artículo 136 de la ley

burocrática estatal.- y se **condena** al apago de vacaciones del mes de enero del 2013 al 27 de junio del 2013 – y se **absuelve** del pago de vacaciones del 28 de junio del 2013 a la reinstalación del actor y se **absuelve** al pago de 02 dos semanas de fondo que el O.P.D servicios de salud Jalisco reserva al momento de contratar – por la primera quincena laborada del 16 al 30 de marzo del 2009.- - - - -

**CUARTA.- SE ORDENA** remitir copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Tercer Circuito dentro de la Ejecutoria de Amparo Directo número 514/2015, para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.*- - - - -

*Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado y Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra , que autoriza y da fe.- - - - -  
Secretario de Estudio y Cuenta - Martha Rocio Hernández Fernández.*